

**AUTOS: "TEBIS RUBEN ALEJANDRO C/ AROSTICA MIGUEL S/
DENUNCIA CONTRAVENCIONAL LEY 5592 (ART. 40)" EXPTE.
N°CO-00126-JP-2026.-**

Contralmirante Cordero, a los 17 días del mes de junio del año 2026.-

VISTO:

Las presentes actuaciones contravencionales iniciadas a raíz de la denuncia formulada por el Sr. R.A.T. contra el Sr. M.A., y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician a partir de la denuncia formulada por el Sr. R.A.T., quien manifestó que el día 03 de junio de 2026, aproximadamente a las 13:00 horas, el Sr. M.A. se habría presentado en su domicilio, amenazándolo diciendo "te voy a hacer mierda", y que luego lo habría "estado esperando en su bicicleta" sobre el acceso a Calle 4 , Ruta Nacional N° 151.-

Que la prevención policial remitió las actuaciones a este Juzgado, atribuyendo los hechos a la infracción prevista en el artículo 40° inciso b) del Código Contravencional de la Provincia de Río Negro, Ley N° 5592.-

Que corresponde efectuar el control de tipicidad, a fin de determinar si los hechos denunciados resultan susceptibles de ser encuadrados en la figura contravencional atribuida.-

Que el artículo 40° de la citada Ley regula las denominadas "Agresiones en la vía pública", circunstancia que constituye un elemento objetivo de la figura y delimita el ámbito espacial de aplicación de la norma; requiriendo como elemento típico la comisión del acto en el ámbito público (vía pública, lugares de acceso público, etc.). Si bien el inciso b) se refiere a amenazas, la localización es un elemento esencial.-

Que, en el caso, el único acto intimidatorio concretamente descrito por el denunciante habría tenido lugar en el domicilio o lugar de residencia, esto es, en un ámbito distinto de la vía pública. Por su parte, la referencia posterior a que el denunciado lo habría estado esperando en inmediaciones de la Ruta Nacional N° 151 no aparece acompañada de una descripción de actos, expresiones o comportamientos concretos que permitan

atribuir una nueva conducta intimidatoria desarrollada en dicho espacio público.-

Que, en consecuencia, la propia plataforma fáctica aportada por el denunciante no permite tener por configurado, el presupuesto espacial exigido por la figura contravencional imputada.-

Que, asimismo, el inciso b) del artículo 40° sanciona a quien atemorice a las personas de un modo concretamente peligroso para su vida, integridad personal o salud, extremo que exige algo más que la mera manifestación de expresiones hostiles o amenazantes, requiriéndose la presencia de circunstancias objetivas que permitan inferir una situación de peligro concreto.-

Que de la denuncia no surgen referencias a agresiones físicas, exhibición de armas, persecuciones, actos preparatorios inmediatos ni otras circunstancias objetivas que permitan concluir, que la expresión atribuida al denunciado haya generado una situación de peligro concreto para la vida, la integridad física o la salud del denunciante en los términos exigidos por la norma.-

Que, por el contrario, lo relatado se circunscribe a una manifestación verbal aislada, cuya eventual relevancia jurídica podría ser materia de análisis en otros ámbitos, pero que no satisface los requisitos típicos específicos previstos por el artículo 40° inciso b) de la presente Ley.-

Que, conforme el Artículo 3° de la Ley N° 5592, solo se aplicarán sanciones por los hechos expresamente previstos como contravenciones. La amenaza debe ser de tal naturaleza que pueda intimidar a una persona, lo cual no se verifica en una simple manifestación como la referida.-

Que, en virtud de la falta de elementos probatorios y de la manifiesta atipicidad de la conducta para sostener una acusación formal, se debe proceder a la desestimación de la denuncia.-

Que el Artículo 74° de la Ley N° 5592 establece que: *“En caso de que se considerase que no existen elementos demostrativos de responsabilidad contravencional en contra de la persona sospechada, o que la conducta reprochada no se adecua a ninguno de los tipos contravencionales previstos en este código, (...), el Juez o Jueza de Paz debe archivar las actuaciones sin más trámite.”*.

Que, por ello, corresponde disponer el desencuadre de la infracción atribuida y

desestimar la denuncia, ordenando el archivo de las actuaciones por atipicidad manifiesta respecto de la figura contravencional imputada, toda vez que no existen elementos demostrativos de responsabilidad contravencional que resulten suficientes para sostener una acusación o la apertura de un juicio en contra del ciudadano M.A., ello, sin que implique emitir juicio alguno acerca de eventuales responsabilidades que pudieran corresponder en otros ámbitos ajenos a la competencia de este Juzgado de Paz.-

POR ELLO,

RESUELVO:

I.- DESESTIMAR la presente denuncia contravencional por no encuadrar los hechos relatados en la figura prevista por el artículo 40 inciso b) de la Ley N° 5592, según los considerandos de la presente.-

II.- ARCHIVAR las presentes actuaciones y al término de ley, dictar el debido sobreseimiento DEFINITIVO.

III.- PROTOCOLÍSESE, NOTIFÍQUESE y oportunamente archívese.

Fdo. Dra. Marta H. FUENTES, Jueza de Paz Subrogante.-